

**BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.
CÁMARA DISCIPLINARIA**

Sala de decisión no. 13 de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

Resolución No. 296 de 2014

(5 de agosto de 2014)

Por medio de la cual se decide una investigación disciplinaria

La Sala de Decisión No. 13 de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante “Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante “Reglamento”, decide una investigación disciplinaria, previo las siguientes consideraciones.

I. Antecedentes

El 28 de marzo de 2014 el Jefe del Área de Seguimiento radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el pliego de cargos personal en contra de la señora Julieth Patricia Melo Gómez, en adelante “la investigada”, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.015.768, en su calidad de funcionaria vinculada al momento de los hechos objeto de investigación a la sociedad comisionista de Bolsa Cooperativa Bursátil Ltda., en adelante “Coobursátil”. El pliego de cargos fue radicado acompañado del respectivo expediente original contentivo de la investigación adelantada en 1 cuaderno con 109 folios que conforma el expediente, así como un disco compacto con material probatorio.

De conformidad con lo señalado en el artículo 2.3.2.1 del Reglamento de la Bolsa y en desarrollo de la metodología establecida en el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, el secretario de esta última procedió a conformar y convocar la Sala de Decisión No. 13, la cual fue integrada por los doctores Álvaro Arango Gutiérrez, David Julián Micán Rivera y Rodrigo Espinosa Palacios.

En sesión del 3 de abril de 2014 se designó al doctor Álvaro Arango Gutiérrez como presidente de la sala y mediante Resolución 276 del 3 de abril de 2014 la sala de decisión admitió el pliego de cargos al encontrar que se adecúa a los requisitos exigidos por el Reglamento de la Bolsa,¹ ordenándose el traslado del mismo a la investigada con el fin que presentara los descargos correspondientes y allegara o solicitara la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y útiles.² Dada la no comparecencia de la señora Julieth Patricia Melo Gómez para realizar la notificación personal correspondiente, la resolución de admisión del pliego de cargos fue notificada mediante

¹ Reglamento de la Bolsa, artículos 2.4.3.7, 2.4.4.1, 2.4.4.2.

² Reglamento de la Bolsa, artículo 2.4.4.3.

aviso fijado por tres días hábiles consecutivos de acuerdo con el Reglamento de la Bolsa,³ los días 29, 30 de abril y 2 de mayo, por lo cual quedó notificada en esa última fecha.⁴

Cumplido el término para la notificación de la resolución de admisión del pliego de cargos y corrido el término para la presentación de descargos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.4.4.4 del Reglamento de la Bolsa, la investigada no presentó los descargos correspondientes.

En sesión 403 del 5 de agosto de 2014, la Sala de Decisión No. 13 estudió los hechos que dan lugar al pliego de cargos presentado por el Área de Seguimiento al igual que las pruebas obrantes en el expediente, y aprobó por unanimidad el presente fallo.

II. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir sobre la conducta asumida por las personas que al momento de la comisión de la conducta, independientemente del tipo de relación contractual, se encuentren vinculadas a una sociedad comisionista miembro de Bolsa, en cuanto participen, directa o indirectamente, en la ejecución de las actividades para las cuales se encuentran autorizadas y sin importar si se encuentran inscritas en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores o si para el momento de notificación de la resolución mediante la cual se decida una investigación disciplinaria ya no se encuentren vinculadas a la sociedad comisionista.

En desarrollo de dicha facultad la Sala de Decisión No. 13 de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación.

III. Síntesis del Pliego de Cargos

El pliego de cargos presentado por el Área de Seguimiento presenta una descripción de los hechos objeto de investigación, un análisis de las pruebas recaudadas y los demás elementos exigidos por el Reglamento de la Bolsa, describiendo la conducta endilgada a la investigada, como se describe a continuación.

En pliego de cargos señala el Área de Seguimiento que la investigada presuntamente habría incumplido con el deber de abstenerse de utilizar para su propio beneficio o negocios, los bienes o activos de los clientes de la sociedad comisionista, pues mediante maniobras fraudulentas y en razón de las funciones que tenía a su cargo tomó sin autorización dineros de clientes de Coobursátil, sociedad comisionista a la cual se encontraba vinculada al momento de los hechos, con lo cual no habría actuado de manera leal y profesional frente al mercado, poniendo en peligro

³ Reglamento de la Bolsa artículo 2.4.2.1.4.

⁴ Expediente 105-2014, folios 140-146

la seguridad, transparencia y confianza del mismo, obligación que le es exigible a las personas vinculadas a las sociedades comisionistas de Bolsa.

La conducta desplegada por la investigada habría implicado la desviación de \$66.033.678 correspondiente a once operaciones bancarias realizadas entre el año 2011 y el año 2012, pues valiéndose de su condición de tesorera, jefe de operaciones, representante legal suplente y representante legal administrativa de la sociedad comisionista habría utilizando soportes falsos de las consignaciones, con el objetivo de simular el cumplimiento de los pagos ordenados por clientes y tenerlas como soporte en la contabilidad de la sociedad comisionista.

El pliego de cargos endilga responsabilidad a la investigada con fundamento en las copias de los comprobantes de consignación y de egreso de once operaciones bancarias, al igual que en los testimonios rendidos por el representante legal de la sociedad comisionista y de una funcionaria de la misma sociedad, al igual que en el informe de auditoría realizado por la sociedad comisionista y en los descargos laborales de noviembre de 2012, en los cuales la investigada acepta su responsabilidad frente a la apropiación de recursos de clientes de la sociedad comisionista para su uso personal y la manipulación de los comprobantes de consignación de las operaciones bancarias.

Las irregularidades que fueron evidenciadas en noviembre de 2012, por dos consignaciones supuestamente realizadas en beneficio del señor Jorge Hernando Orrego Zuluaga por \$10.839.952 y la Cámara de Compensación de la Bolsa, en adelante “CC Mercantil”, por concepto de costos correspondientes a \$6.800.048. Evidenciada la irregularidad la sociedad comisionista realizó una auditoría interna, en donde los resultados demostraron que la investigada se habría apropiado de otros recursos de clientes y presuntamente se había valido de 9 comprobantes de consignación falsos de operaciones bancarias realizadas en 2011 y 2012, ascendiendo a una suma de \$66.033.678.

Por todo lo anterior, el Área de Seguimiento determinó que la investigada por medio de la utilización de maniobras y mecanismos irregulares se habría apropiado de dinero de diferentes operaciones de clientes de la sociedad comisionista para su propio beneficio, lo que representa para el Área de Seguimiento un actuar desleal, negligente, carente de transparencia y profesionalismo que se materializa en el incumplimiento de las siguientes normas del Reglamento de la Bolsa:

1. Numerales 1, 5 y 14 del artículo 1.6.5.2;⁵

⁵ **Reglamento de la Bolsa, artículo 1.6.5.2.- Obligaciones de las personas vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa.** Son obligaciones de los accionistas, administradores, funcionarios y demás personas vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos, reglamentos, circulares e instructivos de la Bolsa y las determinaciones de sus órganos de dirección, administración, operación, control, de solución de conflictos, así como las que ejerzan funciones de supervisión y de disciplina, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos,

2. Artículo 5.1.3.2;⁶
3. Artículo 5.1.3.4;⁷
4. Numeral 8.4. del artículo 5.2.3.1;⁸
5. Numeral 16 del artículo 2.2.2.1.⁹

IV. Síntesis de la Defensa

La investigada no presentó explicaciones formales, una vez requeridas por parte del Área de Seguimiento, ni escrito de descargos una vez corrido el término por parte de ésta corporación para tal fin, según consta en comunicación enviada con número de guía de entrega 911915049 de Servientrega, entregada el 10 de abril de 2014, en la dirección de residencia de la investigada.

V. Consideraciones de la Sala

5.1. Ausencia de explicaciones y descargos

De acuerdo con lo señalado a través del artículo 2.4.3.3 del Reglamento de la Bolsa, los investigados deben rendir las explicaciones del caso cuando así sean solicitadas por el Jefe del Área de Seguimiento, señalando que la no presentación de explicaciones formales será apreciada por parte de la Cámara Disciplinaria como un indicio grave en contra del investigado.

acuerdos y laudos; [...] 5. Ejecutar todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad; [...] 14. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las normas legales y reglamentarias.

⁶ **Reglamento de la Bolsa, artículo 5.1.3.2.- Integridad y confianza.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán conducir sus negocios de manera diligente, proba e intachable con el fin de preservar condiciones suficientes de transparencia, honorabilidad y seguridad en el mercado que garanticen la confianza de sus participantes y del público en general.

⁷ **Reglamento de la Bolsa, artículo 5.1.3.4.- Lealtad.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deben actuar con lealtad, entendida como la obligación que tienen los agentes de obrar simultáneamente de manera íntegra, franca, fiel y objetiva, con relación a todas las personas que intervienen de cualquier manera en el mercado.

En desarrollo del principio de lealtad las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán, entre otras conductas: (1) abstenerse de incurrir en conductas definidas por el marco legal como contrarias a los sanos usos y prácticas; (2) abstenerse de obrar frente a conflictos de interés; (3) abstenerse de dar información ficticia, incompleta o inexacta; (4) omitir conductas que puedan provocar por error la compra o venta de valores, títulos, productos, servicios o contratos; (5) evitar participar bajo cualquier forma en operaciones no representativas del mercado; y, (6) abstenerse de incurrir en conductas contrarias a la ley, los reglamentos y demás normatividad vigente que regule la actividad de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa.

⁸ **Reglamento de la Bolsa, artículo 5.2.3.1.- Deberes y Obligaciones Generales.** Las personas naturales vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa además de las obligaciones y deberes que les corresponden en virtud de la normatividad vigente y en el presente Reglamento, deberán: [...] 8. Abstenerse de: [...] 8.4. Utilizar para su propio beneficio o negocio los bienes o activos de sus clientes, o destinarlos para fines diferentes del encargo conferido.

⁹ **Reglamento de la Bolsa, artículo 2.2.2.1.- Alcance.** Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: [...] 16. Utilizar mecanismos o maniobras irregulares tendientes a obtener ventajas para sí, para terceros o para cualquier empleado de la bolsa, en las relaciones con sus clientes, con los responsables de la entrega o recibo de productos o del análisis de calidad de los mismos.

En tal sentido, es necesario advertir, que las actuaciones de los órganos de autorregulación deben ajustarse a la normatividad legal y reglamentaria, en particular en lo relacionado con la protección del derecho al debido proceso, garantía a favor del investigado que en el presente caso claramente fue acatada por el Jefe del Área de Seguimiento al informar a la investigada de la actuación disciplinaria iniciada en su contra, remitiendo la solicitud de explicaciones formales a su dirección de residencia.

En ese sentido, se entiende que la disciplinada tuvo la oportunidad de ejercer su derecho defensa y contradicción, al cual se refiere el artículo 2.3.3.2 del Reglamento de la Bolsa que señala que en la investigación se tendrán en cuenta las explicaciones que haga la persona a quien se formuló el pliego de cargos, al igual que la contradicción de las pruebas allegadas al proceso disciplinario de manera regular y oportuna.

Es importante mencionar que aún cuando no se haya allegado escrito de explicaciones formales o descargos del pliego, no se desconoció el derecho al debido proceso de la investigada a quien le fueron realizadas las notificaciones respectivas a las cuales obliga el Reglamento de la Bolsa, siendo ésta quien decidió no comparecer a las diferentes diligencias disciplinarias. Frente a este punto la sala, basándose en el debido proceso, el principio de publicidad¹⁰, el principio de contradicción y la búsqueda de la verdad¹¹, determinó que las diferentes notificaciones enviadas a la investigada agotaron el deber constitucional de informar de las diferentes actuaciones y evitar cualquier vía de hecho o irregularidad procesal que afectara la decisión. Frente a la reticencia presentada por parte de la investigada para hacer parte del proceso, ha entendido la Corte Constitucional que en aras de la igualdad procesal y la seguridad jurídica, existe la obligación de *“realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a mas de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolida la situación jurídica”*¹², y en esa medida es claro que se le ofrecieron todas las garantías constitucionales, legales y reglamentarias a la investigada para actuar en el momento oportuno y contradecir los diferentes cargos imputados.

5.2. Consideraciones frente al cargo imputado

5.2.1. Respeto de los hechos analizados

El Área de Seguimiento endilga responsabilidad a la investigada al haberse apropiado de recursos de diferentes operaciones de clientes de la sociedad comisionista para su propio beneficio, mediante la utilización de maniobras fraudulentas. Frente a estos hechos, se precisa que la investigada laboraba como representante legal suplente, representante legal administrativa, jefe de operaciones y directiva BMC, así como tesorera de la sociedad comisionista, según afirma en su

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia T-231 de 1994 M.P Eduardo Cifuentes Muñoz

¹¹ Corte Constitucional Sentencia C-427 de 1996 M.P Eduardo Cifuentes Muñoz

¹² Corte Constitucional Sentencia T-213 de 2008 M.P Jaime Araujo Rentería

carta de renuncia,¹³ teniendo a su cargo funciones como la elaboración y consignación de recursos de las diferentes operaciones realizadas por la sociedad y bajo su ámbito de dominio el uso de los recursos de los clientes.

A partir del material probatorio se desprende que el 7 de noviembre de 2012¹⁴ el cliente Jorge Hernando Orrego Zuluaga informó a la sociedad comisionista el incumplimiento en la consignación a su cuenta bancaria por concepto de \$10.839.953 supuestamente realizada el 24 de octubre de 2012, razón por la cual la sociedad inició una investigación encontrando que también se presentaba un faltante de la consignación a favor de la CC Mercantil por concepto de \$6.800.048.

De acuerdo con el testimonio rendido por Erika Natalia Henao, funcionaria de Coobursátil, la investigada realizó las consignaciones el 24 de octubre de 2014,¹⁵ fecha que obra tanto en el comprobante de consignación como en el comprobante de egreso de las sumas de \$10.839.953 y \$6.800.048.¹⁶ Sin embargo, consultados los bancos en los cuales supuestamente se había consignado el dinero, se evidenció que no había sido realizado¹⁷ y que existía una adulteración en el comprobante de consignación.¹⁸ Así pues, según se desprende del material probatorio, se presentaron irregularidades en la consignación y en el manejo de recursos de los clientes, pues la investigada tenía el poder de crear egresos y consignar recursos contando con las herramientas necesarias para definir su destino. Esta situación se constata en la prueba documental que obra en el expediente que contiene los descargos laborales rendidos ante Coobursátil el 15 de noviembre de 2012, en los que la investigada acepta su responsabilidad frente a la apropiación de \$17.640.000, para responder a sus necesidades personales, pero con el compromiso de regresarlos en diferentes cuotas con intereses,¹⁹ afirmando:

Teniendo el dinero en efectivo y en mi poder, abusivamente lo tomé para pagar unas deudas, ya que estaba reportada, pensé estúpidamente que estaba haciendo un trámite de un crédito y que los devolvería cuando fueran identificados por el beneficiario.²⁰ [...]

Presentados estos hechos, la sociedad comisionista realizó un proceso de auditoría interna con el fin de identificar otras irregularidades en el proceso de tesorería, identificando 9 operaciones adicionales en los años 2011 y 2012 por un monto de \$49.356.075, dando una suma total de \$66.033.678, junto con las dos anteriormente descritas.²¹ En vista de tal resultado y de lo manifestado en los descargos laborales, el representante legal de la sociedad comisionista puso en conocimiento de la Bolsa la desvinculación de la funcionaria.²²

¹³ Expediente 105-2014, folio 5

¹⁴ Expediente 105-2014, folio 93

¹⁵ Expediente 105-2014, folio 93

¹⁶ Expediente 105-2014, folios 64-67

¹⁷ Expediente 105-2014, folio 44, 45

¹⁸ Expediente 105-2014, folio 45

¹⁹ Expediente 105-2014, folios 11-18

²⁰ Expediente 105-2014, folios 15

²¹ Expediente 105-2014, folio 103

²² Expediente 105-2014, folio 4

En el material probatorio obran los comprobantes de egreso y de consignación de 11 operaciones clasificadas como irregularidades, copia de las cuales fueron aportadas mediante auto de pruebas ASI-526-13 proferido por el Área de Seguimiento, en los cuales se constata la siguiente información:

Comprobante Egreso	Valor (COP)	Elaborado por	Concepto	Fecha	Beneficiario Comprobante Consignación	Valor (COP)	Fecha
114	10.839.952	Julieith Melo	Compensación op. 14423397	24-10-12	Jorge Orrego (Bancolombia)	10.839.952	24-10-12
113	6.800.048	Julieith Melo	Compensación costos op. Agencia	24-10-12	CC Mercantil (Grupo Aval)	6.800.048	24-10-12
105	8.306.454	Natalia Henao	Liberación garantía op. 10530468	01-6-12	Cooperativa Colanta Ltda. (Bancolombia)	8.306.454	01-6-12
103	1.587.465	Natalia Henao	Liberación op. 10530468	31-5-12	Cooperativa Colanta Ltda. (Bancolombia)	1.587.465	01-6-12
99	7.866.444	Julieith Melo	Liquidación Colanta	29-2-12	-	-	-
97	3.768.787	Julieith Melo	Compensación diciembre 2011	20-12-11	Colanta Ltda. (Bancolombia)	3.768.787	21-12-11
96	3.660.476	Julieith Melo	Compensación nov./25/2011 op.	25-11-11	Colanta Ltda. (Bancolombia)	3.660.476	07-12-11
94	6.869.891	Julieith Melo	Rendimientos financieros	20-8-11	Cooperativa Colanta Ltda. (Grupo Aval)	6.869.891	20-9-11
93	5.880.504	Julieith Melo	Devolución costos ccmercantil	25-8-11	CCMercantil (Grupo Aval)	5.880.504	27-8-11
92	5.227.712	Julieith Melo	Pago operación 1039855 ICBF	27-5-11	Colanta Ltda. (Bancolombia)	5.227.712	27-5-11
90	5.225.948	Julieith Melo	Compensación operación 10398555	15-3-11	Colanta Ltda. (Bancolombia)	5.225.948	15-3-11
Total					COP 66.033.681²³		

En distintas manifestaciones realizadas por funcionarios de la sociedad comisionista frente a las 11 operaciones analizadas, se sostiene que los clientes afirmaron nunca haber recibido consignación alguna.

5.2.2. Valoración del material probatorio

Respecto de los descargos laborales, la sala considera que pueden ser tenidos como prueba de los hechos que en ellos consta, en la medida en que se trata de una prueba documental que tiene la calidad de declarativa-representativa pues contiene una declaración de la investigada, quien lo suscribe, y da a conocer el hecho representado con la narración escrita.²⁴ Bajo el entendido que de dicho documento se evidencia una relación de causalidad con los hechos investigados, se permite

²³ Expediente 105-2014, folio 64-84

²⁴ DEVIS ECHANDIA, Hernando, *Teoría general de la prueba judicial*, Tomo I, sexta edición, editorial Temis. Bogotá, 2012. Páginas 473, 477.

una afirmación respecto a la existencia de dichos hechos y sirve para comprobar la veracidad de los mismos.²⁵

De igual manera, respecto de los comprobantes de consignación correspondientes a los egresos no. 90, 92, 93, 94, 96, 97, 99, 103 y 105, si bien se evidencia que en los primeros 7 fueron elaborados por la investigada, a partir del material probatorio que consta en el expediente no se puede afirmar sin dejar duda que: (i) las copias de los comprobantes de consignación correspondientes a esos egresos tienen como característica común su falsificación; (ii) los recursos egresados no fueron consignados a los clientes destinatarios de los giros; ni que, (iii) los recursos egresados fueron usados por la investigada para beneficio propio o de un tercero.

Dado que no le es dable a esta entidad pronunciarse sobre la falsedad de un comprobante de consignación, a menos de que esa condición pueda demostrarse a través de otros medios probatorios, y si bien del expediente se desprende que dicha situación se encuentra en disputa en estrados judiciales, no se tiene certeza sobre su estado, no puede la sala de decisión reconocer la supuesta falsedad de dichos documentos. Por consiguiente, la sala considera que si bien obran en el expediente 10 de los 11 comprobantes de consignación respecto de los cuales la sociedad comisionista afirma fueron manipulados de forma fraudulenta, solamente en relación con dos de ellos se cuenta con material probatorio suficiente que de cuenta de la realidad de esa afirmación: (i) la comunicación emitida por el Banco de Bogotá respecto del supuesto comprobante de consignación por \$6.800.048 correspondiente al comprobante de egreso no. 113, a partir de la cual se puede concluir que los recursos no ingresaron a la cuenta bancaria destinataria del giro²⁶; (ii) el correo electrónico enviado por funcionarios de Bancolombia el 19 de diciembre de 2012 en relación con la situación similar que presenta la consignación por \$10.839.952 correspondiente al comprobante de egreso no. 114²⁷; y, (iii) las manifestaciones realizadas por la investigada en la diligencia de descargos laborales.²⁸ Por tal razón, para la sala sólo encuentra debidamente probada una apropiación indebida de recursos de clientes de la sociedad comisionista por la investigada por un monto de \$17.640.000, correspondiente a los egresos 113 y 114.

5.2.3. Respeto de la naturaleza de la conducta

Al analizar las normas aplicables al uso de recursos de los clientes se encuentra que las personas vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deben cumplir con las diferentes

²⁵ *Ibidem*. Páginas 478-480

²⁶ Expediente 105-2014, folio 45

²⁷ Expediente 105-2014, folio 44

²⁸ Expediente 105-2014, folios 11-22, en particular: "PREGUNTADO: Usted entonces elaboro (sic) estos dos comprobantes de consignación y reconoce que tanto la firma como el sello o timbre o información aparentemente colocada por el cajero del banco, lo hizo usted directamente. RESPONDIDO: Si señor, la información de las consignaciones son escritas por mi letra y por mi (sic), la información del timbre y las líneas también. PREGUNTADO: Esta información que supuestamente coloca el cajero en letra aparentemente de computador fue hecha por usted misma, mediante que sistema? RESPONDIDO: Por tratar de justificar las consignaciones no hechas, yo mire una consignación original, y en el computador digite la información, obviamente con la fecha y hora aproximada. Y la imprimí en las consignaciones. No es alguna maquina ni nada así, simplemente una impresión.

obligaciones y deberes establecidas a su cargo en el Reglamento de la Bolsa y en la demás normatividad aplicable. En su condición de tesorera, representante legal suplente, jefe de operaciones y representante legal administrativa, la investigada debió someter su comportamiento a un estricto código de conducta en el cual debía conducir sus diferentes funciones con diligencia, lealtad, transparencia y honorabilidad en búsqueda de generar confianza y seguridad para los participantes y el público en general. Como se puede evidenciar del material probatorio y del pliego de cargos, la sala considera que el actuar de la investigada se opone a dicho precepto normativo.

La investigada no actuó de manera leal, entendida como la obligación que le asiste a la investigada de obrar íntegra, franca, fiel y objetivamente con relación a todas las personas que intervienen de cualquier manera en el escenario bursátil, pues, el obrar íntegramente le exige un comportamiento diligente, probo e intachable que permita preservar condiciones suficientes de transparencia, honorabilidad y seguridad en el mercado. Esto último se vio vulnerado al tomar sin autorización dineros pertenecientes a operaciones propias del escenario de la Bolsa y que, al aprovecharse de las funciones propias de su cargo y la confianza en ella depositada, se apropió de recursos de clientes de la sociedad comisionista para su propio beneficio, frente a lo cual no puede predicarse un actuar franco, fiel y objetivo.

De igual manera, es claro que la investigada se valió de diferentes maniobras fraudulentas para manipular los comprobantes de consignación con el fin de apropiarse de los recursos de los clientes, conducta que fue aceptada por la investigada en los descargos laborales y que se encuentra soportada en los comprobantes de consignación y de egreso, yendo en contravía de un actuar preciso, de especial responsabilidad y exento de mala fe.

En cuanto al material probatorio la sala considera que de las diferentes pruebas recaudadas, los descargos laborales presentados, el documento de auditoría, la copia de comprobantes de egreso y de consignación, así como los testimonios obrantes en el expediente, se puede evidenciar la responsabilidad de la investigada en el caso en concreto respecto de las consignaciones de los egresos no. 113 y 114. Es por esto que del análisis conjunto de las pruebas bajo las reglas de la sana crítica se demuestra la responsabilidad de la investigada en la ejecución de maniobras irregulares para apropiarse de recursos de clientes de la sociedad comisionista. Por consiguiente, la sala encuentra responsable a la investigada por la vulneración de las normas endilgadas como incumplidas con ocasión de las conductas expuestas y probadas para dos operaciones por un valor de \$17.640.000. Respecto de las consignaciones correspondientes a los egresos no. 90, 92, 93, 94, 96, 97, 99, 103 y 105, la sala se abstendrá de declarar responsabilidad por no considerar suficientemente probados los hechos objeto de investigación, conforme a lo expuesto en el numeral 5.2.2.

VI. Graduación de la Sanción

De conformidad con lo señalado en el artículo 2.3.3.2 del Reglamento de la Bolsa, la sala de decisión procede a determinar la graduación de la sanción teniendo en cuenta los siguientes

Expediente 105-2014

**Sala de Decisión No. 13
Resolución de fallo
Sesión 403 del 5 de agosto de 2014**

criterios: (i) la gravedad de los hechos y de la infracción, los cuales considera de la máxima gravedad; (ii) las modalidades y circunstancias de la falta, que según se ha expuesto demuestran un aprovechamiento de mala fe de sus condiciones laborales para obtener un beneficio propio mediante el uso de maniobras fraudulentas; (iii) los antecedentes de la investigada, que no presenta antecedentes disciplinarios en este mercado; (iv) el lucro que haya obtenido para sí o para un tercero, el cual la sala reconoce como de menor cuantía; (v) la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa, los cuales considera gravemente afectados.

De acuerdo con lo expuesto a lo largo del presente escrito encuentra la sala que existe una vulneración de las normas legales y reglamentarias aplicables por parte de la señora Julieth Patricia Melo Gómez.

Teniendo en cuenta que no existe eximente de responsabilidad que rompa la imputabilidad de las conductas que en la parte considerativa del acápite 5 fueron encontradas como violatorias de las normas aplicables, la Sala de Decisión No. 13 de la Cámara Disciplinaria, frente a las conductas desplegadas por la investigada, determina la sanción a imponer teniendo en cuenta para efectos de graduación, la gravedad de los hechos y la infracción, las modalidades y circunstancias de la falta, los antecedentes de la investigada, la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa y las demás circunstancias que considera pertinentes.

Se consideró que la conducta objeto de análisis desplegada por la investigada configura un claro incumplimiento de sus obligaciones aprovechándose indebidamente de los poderes en su cabeza como tesorera, al manipular y desviar diferentes recursos de los clientes para su beneficio personal. En ese sentido, y en consideración a las consecuencias que ello derivó para el mercado en materia de transparencia, lealtad, seguridad y reputación, el que una tesorera de una sociedad comisionista de bolsa manipulara y desviara recursos de diferentes operaciones omitiendo sus deberes frente a la Bolsa, la sociedad comisionista, los clientes y el mercado, transgrediendo los códigos de conductas exigidos a los diferentes actores del escenario bursátil y como resultado de su transgresión violó el deber de abstención de desviación de recursos previsto en el numeral 8.4 del artículo 5.2.3.1 del Reglamento de la Bolsa, en cuanto a la afectación a los pilares de seguridad y seriedad del mercado. Lo anterior se sustenta en estar reglado con altos estándares éticos y de conducta, donde el cumplimiento de las negociaciones se convierte en una máxima del escenario de negociación.

Los hechos estudiados demuestran no solamente la apropiación de recursos de clientes a través de la manipulación fraudulenta de los comprobantes de consignación, lo cual fue aceptado por la investigada, se deben tomar como una infracción de altísima gravedad, debido a las circunstancias de la falta pues la investigada, valiéndose de su cargo y de la confianza en ella depositada, obtuvo irregularmente un beneficio para sí, afectando la confianza de sus participantes y su seguridad y honorabilidad, situación que será tenida en cuenta para la imposición de la sanción de acuerdo

con el artículo 2.3.3.2 del Reglamento de la Bolsa, así mismo como la falta de antecedentes disciplinarios por parte de la investigada.

Por su parte, la seriedad y la seguridad del mercado busca garantizar que quienes actúan en el escenario de negociación lo hagan con los más altos estándares de rectitud, profesionalismo y diligencia propendiendo en todo momento por el cumplimiento de las normas y de los deberes que como profesional experto y prudente le son exigibles. Así mismo, se relaciona con el nivel de cumplimiento de las normas que regulan el escenario bursátil, el cual debe ser estricto por parte de todos los involucrados. En ese sentido la Sala insiste que el actuar de la investigada evidencia deslealtad y negligencia frente a las personas vinculadas a la sociedad comisionista de bolsa, y en esa medida incumplió con las obligaciones emanadas del Reglamento y como resultado se produjo el resquebrajamiento de los principios y bases de las negociaciones en el escenario bursátil.

De esta forma, ponderando los elementos de graduación de la sanción, en consideración a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y, particularmente, de efecto disuasorio para evitar la ocurrencia de circunstancias similares, y atendiendo a la materialidad de los hechos y a las circunstancias específicas de la falta estudiada, la Sala de Decisión No. 13 de la Cámara Disciplinaria decide imponer por unanimidad una sanción de EXCLUSIÓN por el término de DIEZ (10) AÑOS por la infracción de las normas en las conductas analizadas.

La sanción impuesta atiende a los principios para la imposición de sanciones de la siguiente manera: (i) razonabilidad, toda vez que no se evidencia ningún tipo de asistencia o colaboración de parte de la investigada durante el procedimiento, así como el grave peligro que sus acciones evidenciaron para el mercado; (ii) proporcionalidad, toda vez que la sanción responde a la gravedad de los hechos y la necesidad de mantener en funcionamiento un mercado honorable, transparente y seguro; (iii) contradicción, a pesar de no haberse presentado explicaciones formales ni descargos; y, (iv) efecto disuasorio, toda vez que la sala considera que se necesita establecer un ejemplo para evitar que otros participantes del mercado vulneren la norma que dio origen a la misma, particularmente por la gravedad de los hechos, que podrían suponer la existencia de otros tipos de responsabilidad más gravosa, así como la afectación directa y puesta en peligro de los intereses del público en el mantenimiento de un mercado organizado bajo condiciones de integridad, transparencia, honorabilidad, seguridad y cumplimiento de las operaciones celebradas a través de la Bolsa.

VII. Resuelve

PRIMERO: Sancionar disciplinariamente a la señora Julieth Patricia Melo Gómez identificada con cédula de ciudadanía 1.019.015.768 en su calidad de funcionaria vinculada al momento de los hechos objeto de investigación a la sociedad comisionista de Bolsa Coobursátil Ltda. con la sanción de EXCLUSIÓN por el término de DIEZ (10) AÑOS por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Abstenerse de declarar la existencia de responsabilidad disciplinaria con ocasión de las conductas objeto de investigación respecto de la supuesta apropiación de los recursos de clientes de Coobursátil y que corresponde a los comprobantes de egreso no. 90, 92, 93, 94, 96, 97, 99, 103 y 105 expedidos por esa entidad.

TERCERO: Notificar a la señora Julieth Patricia Melo Gómez del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiendo que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

CUARTO: Notificar al Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiendo que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

QUINTO: Advertir a la señora Julieth Patricia Melo Gómez que, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.3.3.7 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, una vez en firme la presente resolución y por el término de la sanción impuesta, la sancionada se encontrará privada de vincularse en cualquier calidad, directa o indirectamente, a una sociedad comisionista miembro de la Bolsa. No obstanteLa persona que fuere excluida no podrá disponer del puesto ni de las Garantías generales, básicas y especiales, hasta tanto haya dado cumplimiento a todas las obligaciones contraídas con los clientes, la Bolsa y con los miembros de la misma.

SEXTO: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa, el contenido de la misma para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de agosto de dos mil catorce (2014).

Notifíquese y cúmplase,

(Original firmado)

ÁLVARO ARANGO GUTIÉRREZ

Presidente

(Original firmado)

JUAN CAMILO PRYOR SOLER

Secretario